

La organización para la seguridad y cooperación en Europa y la promoción y asistencia a los estados miembros en el ámbito de la libertad religiosa y creencias personales

The organization for security and cooperation in Europe and the promotion of and assistance to member states in the field of freedom of religion and belief

Rubén Miranda Gonçalves¹

RESUMEN: La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, OSCE, tiene una labor muy particular entre los Estados que la conforman. Una de esas labores consiste en aminorar la naturaleza de las disparidades que se puedan suscitar dentro de las naciones. Una de sus principales misiones se centra en prestar toda la colaboración para que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre las cuales incluimos la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sobre el que trata principalmente este artículo de investigación.

1 Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Postdoctor en Derecho por la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil. Doctor en Derecho con mención internacional, Máster en Derecho y Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Email: ruben.miranda@ulpgc.es; rubenmirandag@gmail.com.

PALABRAS CLAVE: OSCE, libertad religiosa, religión, creencias y conciencia

ABSTRACT: The Organization for Security and Cooperation in Europe, OSCE, has a very particular task among its member states. One of these tasks is to reduce the nature of disparities that may arise within nations. One of its main missions is to cooperate in ensuring respect for human rights and fundamental freedoms, including freedom of thought, conscience, religion or belief, which is the main focus of this research article.

KEYWORDS: OSCE, religious freedom, religion, beliefs and conscience

SUMARIO: Introducción. 1. La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa. 1.1. Breve evolución histórica sobre la creación de la OSCE. Compromisos de la OSCE en materia de libertad de religión y de creencias. 2.1. Libertad religiosa y los derechos humanos en la OSCE. 3. Libertad religiosa, de creencia, de fe y de conciencia: limitaciones aceptables. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

Antes de hacer alusión a la libertad religiosa y analizar cuál es el papel que tiene la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, en adelante OSCE, conviene comenzar por definir lo que es una religión. En este sentido, podría decirse que la religión es un conjunto de convicciones o valores por medio de los cuales un grupo determinado de personas, de forma voluntaria, comparten las percepciones que tienen, o incluso también llegan a compartir sus creencias enlazándolo con lo divino o sagrado y que, en cierta

medida, forma parte del libre desarrollo de la personalidad de un individuo, pues el ser humano es libre de creer o no creer en una religión.

Tener una religión o una creencia proporciona esperanza e incluso calidad de vida a quienes la asumen y estas, a su vez, crean un ambiente favorable que llena de paz y armonía a quienes creen en lo divino. No obstante, estas mismas creencias en lo divino, en muchas ocasiones, también separan a los hombres y, llevadas al extremo, pueden generar conflictos, no solo entre personas sino también entre Estados.

Muchas organizaciones religiosas llegan a sentir rechazo por otras que no comparten sus presupuestos, lo que deviene en patrones de conducta indeseables. En ocasiones, estas conductas ya se transmiten desde la infancia o la educación que se recibe de padres a hijos. Tener una creencia, no tenerla o estar dentro de una religión hace parte de cada ser humano y en Europa existen diversas religiones entre las cuales podemos destacar a los protestantes, católicos, ortodoxos, islámicos, evangélicos etc. y, aunque son diferentes, todas tiene en común la creencia en un Dios.

La libertad religiosa, como expresión humana, es propia de los pueblos que reclaman su reconocimiento, su historia y sus creencias. Debido a los conflictos que se dan en la actualidad, debemos resaltar el valor fundamental y el principio ético de la tolerancia, elemento esencial para terminar con las guerras y conflictos entre culturas y, por ende, entre países. La libertad de creencia y la libertad de conciencia son dos realidades independientes, y lo son porque la conciencia es intrínseca al ser humano, sea este creyente o no, y cada uno tiene la libertad de creer o no creer.

En el artículo 18 de la Declaración Universal de los derechos humanos se establece que “se asegura que todos tenemos derecho a nuestras propias creencias, a tener una

religión, a no tener ninguna o a cambiarla". Estamos ante un derecho humano y se debe garantizar la libertad de creer o no creer y, sobre todo, de pensar diferente, respetando así las creencias de cada uno, siempre y cuando esas creencias no contemplen riesgos a otras personas o se altere el orden público.

Todos tenemos la elección de poder escoger qué queremos, qué religión adoptamos y sobre qué creemos, dando a entender que la misma Declaración Universal de los derechos humanos se aplica a quienes creen, pero también a los que no creen. A lo largo de estas líneas se estudiará la libertad religiosa vinculada a instrumentos internacionales y a los derechos humanos y, especialmente, el papel relevante que tiene la OSCE en materia de libertad religiosa y creencias personales, pues es uno de los principios esenciales que pautan las relaciones entre los Estados que participan en la OSCE y también es un aspecto importante en la seguridad de la OSCE.

Analizaremos los aspectos generales de las religiones desde el punto de vista de las creencias y convicciones personales, limitaciones y privilegios, así como los convenios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa contra la no discriminación. Se trata también de identificar a los Estados miembros que hacen vida activa dentro de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa; conocer cuáles son las limitaciones que tienen los países en relación con creencias religiosas en el continente europeo y, por último, explicar cuáles son los privilegios de los que gozan las organizaciones religiosas y creencias, las cuales participan activamente en Europa.

Para conseguir los objetivos propuestos, se ha realizado una investigación bibliográfica, documental y jurisprudencial, revisando libros, capítulos de libros, artículos de

revistas científicas, jurisprudencia y legislación. Para ello, se ha empleado el método deductivo, a través del cual se llega a conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios y partiendo de lo general a lo particular.

1 La organización para la seguridad y cooperación en Europa

La OSCE es un ente mediador que tiene una labor muy particular entre los Estados que la conforman, pues se encarga de aminorar la naturaleza de las disparidades que se suscitan dentro de las naciones, convirtiéndose en “la mayor organización para la seguridad del mundo” Romero et al. (2009), p. 135. Entre las trayectorias en las cuales ha sido más notoria la presencia de este organismo se encuentra la práctica de políticas que han permitido suprimir la exclusión religiosa y racial, entre otras.

Esta estructura organizacional, creada en 1995, cuenta en la actualidad con cincuenta y siete Estados de diferentes continentes como son: Asia, América del Norte y Europa. Este organismo vela por afianzar la paz y el respeto a los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna.

Los Estados miembros que actualmente hacen parte de esta gran organización son: “Alemania, Austria, Andorra, Albania, Azerbaiyán, Armenia, Bélgica, Bulgaria, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Eslovenia, Estonia, Francia, Federación Rusa, Finlandia, Grecia, Georgia, Hungría, Italia, Irlanda, Islandia, Kirguistán, Kazajstán, Lituana, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mongolia, Malta, Moldova, Macedonia del Norte, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Polonia, Reino Unido, Rumanía, República Checa, Santa Sede, Suecia, Suiza, Serbia,

San Marino, Turquía, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán”, Mkrtychyan, (2015), p. 15, todos unidos para garantizar la seguridad común, que se cumplan y se respeten los derechos humanos y mediar entre las posibles discordias y desacuerdos que se produzcan entre ellos.

Monzoníz-Vilallonga (2005), p. 2 afirma que la OSCE terminó el siglo XXI ganándose su prestigio y que “fue sin duda una de las grandes realizaciones diplomáticas de un siglo que por lo demás resultó dudosamente constructivo, cruzado por dos Guerras Balcánicas, dos contiendas mundiales y una inacabable Guerra Fría que condenó a la pobreza y desesperanza a la mitad del continente”. No podemos olvidar que la OSCE centra su actividad en diferentes ámbitos como son el político-militar, económico-ambiental y los derechos humanos.

1.1 Breve evolución histórica sobre la creación de la OSCE

Debemos remontarnos al año 1975, cuando primando la consolidación de la paz y la seguridad en Europa, se celebra la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, por sus siglas, CSCE, también denominada Conferencia de Helsinki, en la que participaron Estados Unidos, Canadá, la Unión Soviética, Turquía y todos los países europeos, excepto Albania y Andorra.

En esta búsqueda incesante por obtener la concordia y la armonía entre todas las naciones, surgió la idea de acordar los detalles para crear una conferencia europea, la cual se llevó a cabo en Helsinki. Entre los principios más importantes que expresaron de común acuerdo figuran los de respetar la libertad de religión o de creencia, sin hacer exclusión de credo, raza e impulsar las iniciativas necesarias para el de-

sarrollo absoluto de la integridad del ser humano.

El acta de Helsinki posee un decálogo en el que se determina el comportamiento de los ciudadanos y la relación entre los Estados que la integran. Conforme a este decálogo nos encontramos con los siguientes principios: “1) igualdad soberana, 2) respeto de los derechos inherentes a la soberanía; 3) abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; inviolabilidad de las fronteras; 4) integridad territorial de los Estados; 5) arreglo de las controversias por medios pacíficos; 6) no intervención en los asuntos internos; 7) respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; 8) igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; 9) cooperación entre los Estados; 10) cumplimiento de buena fe de las obligaciones en virtud del Derecho Internacional” Mkrtychyan (2015), p. 41.

Los países que integran la OSCE se comprometieron en favor de la paz y del respeto a que las personas pudiesen manifestar sus convicciones y creencias libremente. Se señaló que el propósito especial y principal de este organismo residía en ser un pilar institucional, que favoreciese a todos los Estados de la zona euroasiática y del Atlántico. De esta manera la CSCE brindaría un lugar para dialogar de forma singular para la cooperación en cuantiosos contextos y proveería de herramientas de prevención y gestión de conflictos de diversas clases en su espacio de acción. Mkrtychyan (2015), p. 37.

Una vez desaparece la Unión Soviética, la CSCE tuvo que reorganizarse y, por ello, se le dotó de una serie de estructuras que provocaron la modificación de su naturaleza temporal, cambiando su nombre en 1994 a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

1.2 Misión

La misión que cumple la OSCE es de especial relevancia en cuanto a los derechos humanos y, cómo no, también a los derechos fundamentales, pues entre sus compromisos, que también comparten las naciones que la conforman, reside el de prestar toda la colaboración para que se cumplan cada uno de los deberes que como institución ha adquirido, respondiendo a las necesidades e intereses de los países e impulsando proyectos para establecer el respeto por la tolerancia y evitar así la discriminación de toda clase, sin excepción. Entre sus ámbitos de acción se encuentran, por ejemplo, las iniciativas de las agrupaciones civiles y su integración haciendo vida activa dentro de las (ONG) Organización No Gubernamental; la motivación de los medios de expresión informativos en su libre práctica y el permitir de manera espontánea con mucho ahínco que todas las personas que tengan una religión puedan manifestar con absoluta libertad su pensamiento, creencia o convicción sin detrimento de su dignidad humana.

1.3 El Acta de Helsinki

El Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, denominada también como Acta de Helsinki, fue el inicio de la creación de la OSCE. Una vez que se firma el Acta de Helsinki en 1975 en Finlandia, los países integrantes de la OSCE se comprometieron a adherirse a los principios que se recogían en ella, respetándolos y poniéndolos en práctica. Entre esos principios, a los que ya nos referimos anteriormente cuando mencionamos el decálogo, merece especial atención el número siete, titulado: “Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia”, no habiendo lugar a ningún tipo de limitación o discriminación a la hora de expresar libremente la fe o creencia que les dicte su moralidad.

Ese “respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia”, es una forma libre de creer en la convicción de fe que desee cada uno, lo cual debe ser respetado, en todo caso, por cada uno de los Estados que hicieron parte activa en la suscripción del documento y también de llevar a cabo sistemáticamente el cumplimiento de este gran compromiso, convirtiéndose en el cimiento para el logro de los objetivos planteados por la OSCE.

Posteriormente al Acta final de Helsinki, en 1990 se aprobó la Carta de París para una nueva Europa, la cual “sitúa en el núcleo de los fines fundamentales de la Conferencia la promoción de la dimensión humana, integrada por los valores de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la promoción de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho”. Motilla (2014), p. 668.

En el Acta final de Helsinki de 1975 y también en las resoluciones que se dictaron en el marco actual de la OSCE, incluso en la Carta de París, se rechaza todo tipo de ataques a la dignidad de la persona, cualquier agravio que se realice en contra de los demás por su religión o creencia, incluso de las minorías nacionales, que también ven reconocida su identidad religiosa y su derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad en igualdad y sin ningún tipo de discriminación.

El profesor Luis Prieto Sanchís explica lo que debe entenderse por minorías. En este sentido, señala que “son, por tanto, «las demás confesiones» y, en general, toda persona o grupo cuya actitud religiosa se separa de la Iglesia católica”

Prieto (1993), p. 158. Estas minorías serían, por ejemplo, entre otras, los anglicanos, hinduistas o judíos.

2 Compromisos de la OSCE en materia de libertad de religión y libertad de creencias personales

La OSCE se ha encontrado con muchos retos relacionados con la libertad de expresión religiosa y de creencias, ya que muchas naciones mantienen actitudes violentas que amenazan la integridad de las personas por su forma de pensar, sus convicciones, sus credos, etc. El compromiso que tiene esta organización es crear conciencia de tolerancia, sin extremismos y sin menoscabar los derechos y las libertades de los demás individuos.

La libertad religiosa y de culto, entre otras, implica el pleno respeto a profesar la creencia religiosa que cada individuo escoja libremente, incluso el respeto a quien decida no profesar ninguna religión, cambiar de confesión o, por ejemplo, abandonar la que ya tenía por otra. En este sentido, la libertad de religión y creencias permite, entre otros aspectos, que el individuo practique los actos de culto y reciba asistencia religiosa de su propia confesión, que conmemore las festividades, etc.

A lo largo de la historia, millones de personas tuvieron que huir de sus países, otros fueron sometidos a torturas y otros fueron asesinados porque profesaban alguna religión que, en su país, no estaba permitida. Coincidiendo con Picado (2022), p. 65, “el extraño, el diferente, el hereje han sido víctimas infinitas de campañas por la fe”.

La OSCE ha venido dictando numerosas decisiones y disposiciones sobre la libertad de religión, pensamiento,

conciencia, creencia, tolerancia y no discriminación. Además del **Acta Final de Helsinki**² de 1975, destacan especialmente, entre otros, el **Documento de Madrid de 1983**³, en el cual los Estados participantes reafirmaron que reconocerían y respetarían la libertad del individuo para profesar y practicar su religión o creencia de forma individual o en comunidad; el **Documento de Viena de 1989**⁴, en el cual la OSCE se compromete a respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y, evidentemente, entre estos se incluyen la libertad de pensamiento, conciencia y la religión o creencia.

Otro de los documentos relevantes en esta materia fue el **Documento de Copenhague de 1990**⁵, reconociendo el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, entendiendo que cualquier persona puede cambiar su religión o creencia sin que existan más limitaciones que las previstas por la ley y que sean compatibles con las normas internacionales.

En esta misma línea, los países participantes en la OSCE se comprometieron en el **Documento de Budapest de 1994**⁶ a no utilizar “las fuerzas armadas para restringir el ejercicio pacífico y legal de los derechos humanos y civiles de las personas, consideradas individualmente o como re-

2 Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Acta Final.

3 Documento de clausura de la reunión de Madrid de 1980 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, convocada sobre la base de las disposiciones del acta final relativas a la continuidad de la conferencia.

4 Documento de clausura de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, convocada sobre la base de las disposiciones del acta final relativas a la continuidad de la conferencia.

5 Documento de la reunión de Copenhague de la conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE.

6 CSCE. Documento de Budapest 1994: hacia una auténtica asociación en una nueva era.

presentantes de grupos, ni para despojarlas de su identidad religiosa” y a garantizar la libertad de conciencia y religión, favoreciendo un clima de tolerancia y también de respeto entre los creyentes de diferentes comunidades.

Nueve años más tarde, la OSCE vuelve a insistir en la importancia de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia con el **Documento de Maastricht de 2003**⁷, que también se sensibiliza con las posibles causas de discriminación o intolerancia que puedan darse sobre cuestiones religiosas. En este sentido, la OSCE se compromete a establecer relaciones armónicas entre los diversos grupos religiosos existentes y siempre buscando el pleno respeto a los derechos humanos.

De todos estos acuerdos es muy importante el que se haya garantizado la libre ideología y las convicciones, así como reconocer el respeto de los derechos fundamentales y fortalecer algunos valores tan relevantes como la equidad o la paz social para resaltar las libertades, comprometiéndose a aprobar disposiciones que le faculten para solucionar la temática de la discriminación en las sociedades que no toleren otras creencias más que las propias, así como viabilizar el disfrute de las libertades civiles en toda su plenitud y respaldar un estado de benevolencia en el que se integre a todos los creyentes y los no creyentes.

Todos estos compromisos siempre han tenido en cuenta a las minorías nacionales, y la intención siempre ha sido fomentar la pronta conciliación de las diferentes situaciones que puedan presentarse con estas minorías nacionales Motilla (2014), p. 630 y p. 661. Según el profesor Luis Prieto Sanchís, el término “minorías”, creado por el derecho, no deja de ser, a su vez, discriminatorio, pues a su modo de ver, “no conviene hablar de mayorías y minorías” Prieto (1993), p.

7 Undécima Reunión del Consejo Ministerial 1 y 2 de diciembre de 2003.

157, ya que el mero hecho de calificarles como “minorías”, constituye una discriminación.

Según los compromisos adquiridos en Helsinki, “el respeto a los derechos humanos y la eliminación de toda forma de intolerancia y discriminación entre las personas han sido considerados por los Estados participantes en la Conferencia como parte integrante del concepto de seguridad que se persigue en el ámbito regional europeo” Motilla (2014), p. 667, de ahí que sea muy relevante que los compromisos adquiridos por la OSCE en materia de religión se lleven a la práctica, a fin de que todos los convenios se cumplan en aras de que no se permita la violación de estos derechos humanos y también reconocidos como derechos fundamentales en diferentes ordenamientos jurídicos, como lo son el poder expresar una creencia o convicción sin temores a ser discriminado o agredido.

Además de la normativa anterior, también en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece en su artículo 1 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.

Si bien es cierto que el ser humano es libre de expresar sus ideas religiosas, es alarmante el que a día de hoy siga sin respetarse del todo este derecho humano, observando cómo existen personas que son víctimas de ataques, maltratos, humillaciones y degradaciones por sentir y expresar sus

creencias de una manera diferente.

Los países participantes en la OSCE han manifestado en la Estrategia de la OSCE frente a las amenazas contra la estabilidad y la seguridad en el siglo XXI que “la discriminación y la intolerancia son algunos de los factores que pueden provocar conflictos que socavan la seguridad y la estabilidad” OSCE (2003), apartado 16.

Como posible solución, “se exhorta a intensificar el diálogo dentro de las religiones y creencias, así como entre éstas y otras instituciones públicas o privadas, analizando aspectos como los del extremismo religioso y la violencia, y la discriminación contra las mujeres y otras personas vulnerables por la religión o las creencias que profesan” Montilla (2014), p. 633, fomentando todavía más los derechos del hombre como ser libre, sin hacer exclusión alguna de religión entre las personas; es decir, que se siga avivando ese respeto como garantía universal de los derechos humanos, haciendo énfasis en el principio de equidad e igualdad, pues todos los seres humanos son iguales, independientemente de la religión que profesen.

Los derechos humanos, como no puede ser de otra forma y de acuerdo con la normativa internacional, garantizan un amparo a todas esas asociaciones religiosas, incluso cuando no tienen identidad jurídica. La idea que presenta la OSCE es coherente con los derechos humanos, de ahí que se asegure que este tipo de organizaciones gocen de los mismos derechos y libertades que todas las demás.

La educación, especialmente cuando esta se centra en derechos humanos y en el respeto a la dignidad de la persona, es de vital importancia para combatir la intolerancia y la discriminación que puedan darse en relación con la religión o las creencias. En este sentido, cualquier programa de concienciación que pueda implementarse contribuirá, ne-

cesariamente, a formar y a sensibilizar a la sociedad. Todos los países que forman parte de la OSCE son conscientes de ello y han reconocido que establecer un diálogo abierto y transparente, interconfesional e interreligioso es importante para fomentar que los individuos que profesan diferentes religiones se entiendan y se respeten. Así se desprende de la Decisión número 3/13 del Consejo Ministerial de la OSCE. En este sentido, solo de esta manera, se podrá combatir la discriminación y la intolerancia basadas en motivos religiosos o de creencias y, de forma inevitable, esto contribuirá a una mayor seguridad, que es otro de los objetivos que se pretende.

2.1 La libertad religiosa y los derechos humanos en la OSCE

Anteriormente hacíamos referencia a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce a la libertad religiosa como un derecho humano y, en este sentido, se garantiza que cada persona tiene derecho de adoptar sus propias convicciones, creencias y doctrinas o, incluso, plena libertad a no adoptar ninguna.

Este vínculo afecta también a los principios de la OSCE pues, como hemos reseñado anteriormente, uno de los principios que se recogen en el Acta de Helsinki y que todos los Estados miembros de la OSCE se comprometieron a obedecer, es el del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluyendo también la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, convirtiéndose en uno de los principios fundamentales que regirán las relaciones mutuas entre los países que participan en la OSCE.

Este respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se ha convertido en una de las figuras

esenciales del concepto de seguridad integral de la OSCE, pues la propia OSCE supervisa y vigila que los Estados miembros respeten los derechos humanos brindándoles apoyo y asesoramiento a través de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos. Algunas de las cuestiones sobre las que la OSCE ha actuado y ha prestado asesoramiento y asistencia a los países que integran la OSCE son, por ejemplo: libertades fundamentales de religión, asociación, circulación, pena de muerte, entre otras.

Sobre estas cuestiones, la OSCE ha implementado algunas operaciones, como son: facilitar asistencia técnica en materia de derechos humanos; revisar la legislación existente para garantizar que todos los compromisos adquiridos por la OSCE se cumplan al igual que las normas internacionales sobre derechos humanos; supervisar y asistir en el fortalecimiento de las instituciones ejecutivas, legislativas y judiciales; garantizar la formación de jueces y magistrados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en el ámbito de los derechos humanos, etc.

Ante cualquier eventual violación del derecho a la libertad religiosa o de creencia, el organismo competente para conocer de cualquier denuncia en Europa es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Uno de los instrumentos más relevantes en materia de protección de derechos humanos y libertades fundamentales es el Convenio Europeo de Derechos humanos que, en su artículo 9, garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

No obstante, también el Consejo de Europa ha adoptado medidas en la búsqueda de la protección de los derechos humanos que, de alguna manera, afectan a la libertad religiosa como por ejemplo la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, encargada de supervisar todos los problemas que puedan derivarse del racismo, xenofobia,

antisemitismo, discriminación e intolerancia por motivos religiosos Astigarraga, (2017), pp. 13-14.

La libertad religiosa o de creencia siempre ha sido una prioridad no solo para la OSCE sino también para las personas, pues no olvidemos que, desde el momento en que se nace, ya se realizan ciertas ceremonias o rituales que se consideran tradiciones y que transcurren entre varias generaciones, llegándose a prolongar hasta la muerte donde también se sigue un ritual.

3 Libertad religiosa, creencia, fe y conciencia y las limitaciones aceptables

Cuando se hace alusión a la libertad religiosa, de creencia, de fe o de conciencia se incluyen muchos aspectos como pueden ser la expresión, manifestación, proclamación o práctica de los cultos en diversos lugares en las que las personas puedan reunirse y compartir doctrinas. En este sentido juega un gran papel la tolerancia, es decir, que las demás personas tengan conciencia de que hay otras que piensan diferente y que se les permitan exteriorizar sus ideas siempre que ello no atente contra la seguridad o el orden público.

Una creencia es una forma de pensar y justamente así son las religiones. La mayoría de los sistemas de creencias condicionan las conductas, las maneras de efectuar celebraciones que pueden incluir sermones, sacrificios (ofrendas) y otros componentes de la formación humana. Cuando hablamos de religiones y de las creencias, por lo general, tienen repercusiones en el ser humano, en los principios y la moral de cada una de las personas.

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión a las que se refiere el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye también la libertad

de creencia, y la normativa internacional y regional así lo contemplan. Además, la OSCE también lo ha amparado a través de sus compromisos. Por ejemplo, en el Documento de Viena de 1989 se recogen las manifestaciones de la libertad de religión o de creencias, sobre todo lo que afecta a las dimensiones colectivas y también comunitarias.

En este sentido, la libertad de manifestar una creencia o religión implica la libertad de culto, tal y como se menciona en la Observación General número 22 sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión dictada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estos términos, ya sea “creencia” o “religión”, deberán entenderse siempre en un sentido amplio, sin discriminar si representan a mayorías o minorías y no debe ser limitado, en ningún caso, pues se protegen, de igual forma, las creencias teístas, no teístas, ateas o incluso el no profesar ninguna religión o creencia.

La pandemia del Covid-19 hizo surgir nuevos movimientos religiosos que, amparándose en el miedo, abogaron por depositar toda su confianza en un Dios y se apartaron de la medicina o cualquier recomendación de las autoridades sanitarias, lo que “ha provocado la muerte no solo de bastantes seguidores de estos grupos sino también de varios de sus pastores o líderes” León (2020), p. 10. Esto ha atentado gravemente contra los derechos humanos de estas personas que fueron influenciadas por sus pastores o líderes.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, cuya misión es promover y proteger que se disfruten y realicen plenamente todos los derechos recogidos en la Carta de Naciones Unidas, normativa nacional e internacional de derechos humanos, se ha enfocado en sostener que todas las religiones son aceptadas y que cada quien puede creer y tener la convicción de fe que

estime más conveniente. No obstante, es importante mencionar que, así como se protege el derecho a que una persona o grupos de personas deseen proclamar su fe, se protege también a la otra parte que no desea expresar su religión, sea porque no quiere hacerlo o sea por temor a ser maltratado, discriminado u ofendido. Esta última es la menos deseada, y en este sentido, Cañamares (2019), p. 20, señala que, respecto de la libertad religiosa, el Tribunal Constitucional español afirma que se “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”.

Toda agresión que se perpetre por sentir o pensar diferente constituye una forma de discriminación y una manera de limitación hacia los demás toda vez que no pueden ejercer su derecho de expresar libremente su elección. Tal y como defiende Escobedo (2021), p. 8, la religión es “una parte central del camino elegido de una persona para su vida y por lo tanto una característica de su autonomía personal”, por eso resulta que comprender al ser humano no es una tarea sencilla, puesto que cada ser es distinto, con pensamientos diferentes y existe una gran diversidad de individuos que proclaman su fe, incluso hay quienes manifiestan de manera distinta su mismo credo. A mayor abundamiento, cada uno de ellos tiene el derecho integral de adoptar la religión de su preferencia sin que ello sea un motivo de amenaza, ataque o discriminación.

Esa libertad es la forma de expresarse que tiene una persona de creer y entender las cosas desde una perspectiva distinta a los demás o incluso compartida, si es que se comparten las creencias con un grupo. Las normas internacionales relacionadas con los derechos humanos establecen que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión

de sus convicciones religiosas y a manifestarlas siempre que cumplan, de manera correcta, con los términos que estén previstos dentro de los ordenamientos de cada nación, pues es evidente que cada país tiene su propia regulación.

Cada persona piensa y actúa de modo diferente. Se supone que también debería contar con la suficiente libertad para decidir en qué creer, lo que implica que sería incuestionable que, aun no estando en la línea de lo que piensa su familia, esta le respete, sin que ninguna persona le señale o le cuestione si es cristiano, católico, musulmán o ateo. Cada quien tiene libertad de elección de acuerdo a la convicción que tenga, y debe ser respetada en todo caso. No obstante, esto no es así y ya lo menciona Codes (2018), p. 78 cuando señala que “ni en la familia se respeta ya la libertad de creencia, ni en el estado ni en la iglesia”.

Para la profesora Guadalupe Codes, “referirse a la libertad de expresión también es hacerlo con la libertad religiosa” y, en este caso, “la libertad de expresión no es plena, pues debe compatibilizarse con el resto de libertades e intereses jurídicos” Codes (2018), p. 80. En palabras del profesor Juan Antonio García Amado, “en un Estado moderno y constitucional la religión tiene su sede en la conciencia de los individuos. En esos términos, respetar la religión significa respetar esa conciencia, no tratando el Estado de imponer una fe, pero tampoco de socavarla. Significa, en segundo lugar, guardar consideración por las manifestaciones de esa fe en su expresión por los fieles y en el comportamiento de los fieles. Y, significa, igualmente, aplicar pareja consideración a los que no se acogen a religión ninguna” García (2012), p. 15.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, señala Viejo (2021), p. 301, que existe un “favor libertatis” y, en caso de duda, debe resolverse siempre en beneficio del mayor grado de libertad.

Así, en los escritos relacionados con los derechos humanos se ha considerado que las ceremonias forman parte de esa libertad de manifestar la religión o las creencias. En este mismo sentido, se entiende que, dentro del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal y como dispone el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se “incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Según afirma el profesor Viejo (2021), p. 301, el cambiar de religión no es nuevo; lo que sí es reciente es que ahora se le está dando importancia a la libertad de expresarse a través de diversas concepciones de la religión y que no solo consiste en entrar en una iglesia y sentarse a rezar, sino que también se puede manifestar a través de otras vías, como podrían ser las redes sociales, símbolos, vestimenta u otros medios. En muchas ocasiones existen personas que temen lucir alguna prenda religiosa o algún símbolo por las posibles represalias que ello suponga.

Ciertos países han restringido de alguna manera esta libertad y esto trae a colación de nuevo el valor de la tolerancia y el respeto de las opiniones, debiendo admitir que existen diferentes ideas, pensamientos o creencias que se deben respetar, por muy diferentes que resulten. Deben dejarse atrás las diferencias personales o colectivas, no solo porque atentan contra la vida en sí misma sino porque ante todo es una actitud y una virtud el reconocer que estamos ante un derecho humano que debe ser garantizado y respetado.

En este sentido, explica el profesor Viejo (2021), p. 304 que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido una serie de situaciones que, en relación con la libertad

de pensamiento, conciencia y religión, estarían tuteladas. Entre ellas se pueden destacar “a) las reuniones pacíficas de creyentes, conforme a las normas de su religión, dentro de los límites legítimos y razonables establecidos por las leyes o autoridades nacionales; b) los desplazamientos para asistir a ceremonias religiosas, o visitar lugares religiosos; c) la celebración de ceremonias religiosas en lugares de culto, o en espacios públicos o privados alquilados o cedidos por sus titulares con este propósito; d) las reuniones de oración o ceremonias religiosas realizadas por creyentes en un domicilio privado, aunque se trate de miembros de una religión no reconocida por el Estado; e) la participación en funerales religiosos, incluso los promovidos por partidos políticos; f) el enterramiento conforme a las ceremonias y ritos religiosos; g) el establecimiento, apertura y mantenimiento de lugares y edificios dedicados al culto, así como de cementerios; y, por último, h) la participación en la vida de la propia comunidad religiosas” Viejo (2021), pp. 304 y 305.

En otras ocasiones ya defendimos que no existen derechos absolutos o ilimitados, Miranda (2021), p. 5. Así lo defiende también el profesor Ara Pinilla cuando afirma que “todos los derechos subjetivos se inscriben en el universo jurídico, caracterizado por la constante colisión de unos con otros, lo que les hace necesariamente limitados, o por lo menos limitables” Ara (2005) p. 397. Los límites a la libertad de creencias religiosas implican que se debe respetar en todo caso el espacio de las demás personas sin crear prejuicios y en condiciones de libertad e igualdad. “Las limitaciones aceptables sobre las expresiones de la libertad de credo son las que se destinan a todas por igual y que no deben ser tratadas de manera diferente” Viejo (2021), p. 318.

Según García (2007), p. 202, en España, por ejemplo, los límites de los derechos de la libertad religiosa y de culto

se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico. En la Constitución española, en su artículo 16.1, se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto y en el artículo 16.2 se establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Además, en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, concretamente en el artículo 3, se establece que solo existe un único límite al ejercicio de los derechos que dimanen de la libertad religiosa y de culto que es, en este caso, "la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática".

En muchos países, tras la situación generada a raíz de la pandemia del Covid-19, se limitaron e incluso se restringieron una serie de derechos fundamentales entre los que se encuentra la libertad religiosa y de culto, condicionando su ejercicio Gutiérrez (2021), p. 123. En este sentido, tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se condicionó la asistencia a los lugares de culto, ceremonias civiles, religiosas y fúnebres, que quedaron supeditadas a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantizase a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro. Paralelamente, con la declaración del estado de alarma se restringió el derecho a la libertad de circulación, por lo que, de alguna manera, se restringió también la posibilidad de que los ciudadanos asistiesen a los lugares de culto, pues tenían limitados los

desplazamientos.

Por si no fuese suficiente con la restricción anterior, debido al agravamiento de la situación sanitaria, se aprobó una nueva orden con nuevas medidas extraordinarias para evitar la propagación y contagio relacionados con los velatorios, funerales, etc. Tal y como afirma Gutiérrez (2021), p. 125 “se restringen las ceremonias fúnebres, independientemente de la causa del fallecimiento” y con esta restricción solamente se permitió que asistieran al entierro o cremación un máximo de tres familiares o allegados, algo que, a nuestro juicio, fue totalmente desproporcionado, sobre todo si tenemos en cuenta la dificultad que implica perder a un ser querido y no poder despedirse en ese momento de duelo, pues solamente podían acudir al entierro tres familiares.

Siguiendo a García (2013), p. 380, “toda restricción a los derechos fundamentales debe ser evaluada cuidadosamente, ser proporcionada, necesaria y razonable”. En este caso, consideramos que el Estado no garantizó el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en normativa nacional e internacional porque, como bien señala Gutiérrez (2021), p. 107 “cualquier restricción o limitación del derecho de reunión por motivos religiosos o del derecho a asistir a lugares de culto, por ejemplo, será una limitación de la libertad de culto y de la libertad religiosa, indudablemente”.

En relación con lo anteriormente expuesto, nos pronunciamos contra la prohibición de ciertas limitaciones, pues es evidente que se estaba en una situación de pandemia y había que tomar medidas, pero creemos que esas limitaciones deben ser respecto a la libertad de manifestar la religión o la creencia del individuo, no a la libertad de profesar o practicar una religión. ¿Por qué se decidió que sólo podían asistir tres familiares a un sepelio y no cinco o diez? ¿Qué criterios se siguieron para adoptar esa medida? El apartado

16 del Documento de Viena de 1989 establece que, entre otras cuestiones, los Estados participantes deberán adoptar medidas que prevean y eliminen cualquier discriminación por motivos de religión o creencia, promover la tolerancia y respeto mutuo entre creyentes de diferentes comunidades, incluso de no creyentes. En este caso, muchos familiares no pudieron despedirse de sus seres queridos y fueron discriminados con respecto a otros que sí pudieron hacerlo. No creemos que pueda limitarse, en ningún caso, la libertad que tiene cada individuo de ejercer plenamente su derecho a la libertad religiosa o de creencias y, en este supuesto, no creemos que existan razones que justificaron esta limitación, máxime cuando se trataba de funerales al aire libre y que bien podía guardarse una distancia prudencial que evitase el contagio.

Conclusiones

La libertad de religión o de creencias es un derecho humano y, en consecuencia, debe garantizarse por completo a todas las diferentes comunidades religiosas o de creencias existentes, sean mayoritarias o minoritarias. Las religiones son la base fundamental de las creencias de cada ser humano, siendo que el propósito de cada creencia es la paz interna que cada persona pueda sentir y transmitir a otros infundiendo responsabilidad y compromisos sociales. Las creencias religiosas brindan un oportuno espacio para considerar la manera en cómo los pensamientos, la paz, y las diversas religiones ayudan a centrar y a conectar a unas personas con otras. La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido enfática en las libertades, ya que todas las personas tienen derecho a tener una religión, una creencia o una convicción diferente.

La libertad de religión es un aspecto esencial del ser humano y creer ayuda a enriquecer el espíritu y la mente. En Europa existe una gran cantidad de religiones y es necesario que todas las naciones adopten medidas que garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, creada con el propósito de prevenir conflictos en Europa, ha realizado una labor encomiable desde su creación para convenir, junto con los demás países, una serie de acuerdos de paz con la colaboración de la Organización de las Naciones Unidas en favor del respeto a todas las religiones evitando así la intolerancia o discriminación.

Como recomendaciones para continuar en la lucha de la paz y evitar conflictos entre países, se debe instar a que, en primer lugar, los grupos religiosos existentes participen y se compenetren en la sociedad, otorgándole a cada persona un espacio ajeno de interferencias en sus creencias donde no se llegue a atravesar el límite del respeto. En segundo lugar, enseñar y crear conciencia para resaltar los valores de la tolerancia y la paz, respetando todas las minorías religiosas y de creencias que existen y facilitando el conocimiento de las demás religiones.

Bibliografía

Ara Pinilla, Ignacio (2005). *Teoría del Derecho*. 2ª edición, Madrid, Talleres Ediciones JB.

Astigarraga Zulaica, Juana. (2017). *La libertad religiosa en Europa de los Derechos Fundamentales*. [Versión Online]. Disponible en: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29927/TESIS_ASTIGARRAGA_ZULAI-CA_JUANA%20MARIA.pdf?sequence=1 Visitado el 10/05/2022.

Cañamares Arribas, Santiago. (2019). *Relaciones entre el estado y las confesiones religiosas en España*. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho. Ius*. Volumen 8, nº. 1. [Versión Online] Disponible en: <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/35/706> Visitado el 10/05/2022.

Castilla Villanueva, César. (2017). *La persecución religiosa en el siglo XXI*. *Revista de Derecho* Volumen 6. [Versión Online] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5813256> Visitado el 25/05/2022.

Catalá, Santiago. (2004). *El Pluralismo religioso en el seno de la Unión Europea*. [Versión Online] Disponible en: <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%C2%BA18/Santiago%20Catal%C3%A1%20Rubio.pdf> Visitado el 26/05/2022.

Codes Belda, Guadalupe. (2018). *La Proyección de la Libertad Religiosa en el Conjunto de Derechos y Libertades*. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Volumen XXXIV. [Versión Online] Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2018-10007500101 Visitado el 26/05/2022.

Conferencia sobre la Seguridad y cooperación en Europa. (1975). [Versión Online] Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/7/b/39506.pdf> Visitado el 26/04/2022.

De León Azcárate, Juan. (2020). Grandes religiones y nuevos movimientos religiosos ante la Pandemia del Covid-19. Revista Científica Yachaq. Volumen 3, n°. 1. [Versión Online] Disponible en: <https://revista.uct.edu.pe/index.php/YACHAQ/article/view/117/131> Visitado el 04/06/2022.

Decisión número 3/13 del Consejo Ministerial de la OSCE. Disponible en: MC.DEC/3/13 (osce.org), Consultada el 04/06/2022.

Declaración de Helsinki y resoluciones adoptadas por la Asamblea parlamentaria de la OSCE. (2015). [Versión Online] Disponible en: <https://www.oscepa.org/en/documents/annual-sessions/2015-helsinki/declaration-3/3065-2015-helsinki-declaration-spa/file> Visitado el 11/05/2022.

Escobedo Valdivia, Erika (2021). Prohibición del uso del velo islámico en centros de trabajo en Europa. ¿Acorde al derecho a la libertad religiosa? [Versión Online] disponible en: http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/20.500.12590/16905/1/ESCOBEDO_VALDIVIA_ERI_VEL.pdf Visitado el 11/05/2022.

Estrategia de la OSCE frente a las amenazas contra la estabilidad y la seguridad en el siglo XXI. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/1/d/17509.pdf>, Visitado 04/06/2022.

Federación de Entidades Religiosas en España. [Versión Online]. Disponible en: <https://www.ferede.es/> Visitado el 11/05/2022.

Fuentes, Jorge. (2005). Una OSCE para el siglo XXI. Europa-ARI n.º. 123/2005. [Versión Online]. Disponible en: <http://biblioteca.ribei.org/id/eprint/843/1/ARI-123-2005-E.pdf> Visitado el 11/05/2022.

García Amado, Juan Antonio (2012). Libertad de expresión y sentimientos religiosos, en Díaz y García Conlledo, M. (Coords. et alii), Libertad de expresión y sentimientos religiosos, Lisboa, Ed. Juruá.

García Costa, Francisco Manuel. (2007). Los Límites de la Libertad Religiosa en el derecho español. *Dikaion*, v. 21, n.º. 16: 195-210 [Versión Online]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2562416> Visitado el: 20/05/2022.

García Vázquez, Sonia. (2013). El Derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco Constitucional, Normativo y Jurisprudencial. *Revista Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, v. 17: 371-408.

Gutiérrez del Moral, María Jesús. (2021). Libertad religiosa en época de Covid-19 en España: normativa estatal y Normativa autonómica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del estado*. Volumen XXXVII. [Versión Online]. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2021-10010100198 Visitado el 11/05/2022.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. [Versión Online]. Disponible en: <https://fra.europa.eu/es> . Visitado el 11/05/2022.

Larripa Martínez, Ángel. "Organismos internacionales de seguridad: la OSCE", *Boletín de información (Ministerio de Defensa)*, n.º. 297, 2006.

Libertad de Pensamiento y Conciencia. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (1993). [Versión Online] disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf>. Visitado el: 01/06/2022

Miranda Gonçalves, Rubén. (2020). La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19. *Justiça do Direito* v. 34, n.º. 2: 148-172.

Miranda Gonçalves, Rubén (2021). Consideraciones sobre el principio de proporcionalidad en los derechos fundamentales: mención especial a la videovigilancia masiva. *Revista de Direito da Faculdade Guanambi*, v. 8, n.º 2: 1-18.

Mkrtichyan Artak. (2015). La Organización Para La Seguridad y la Cooperación en Europa y los Conflictos Territoriales en Europa. Tesis Doctoral. Departamento de Derecho Público. [Versión Online] disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/15953/Mkrtichyan_Artak_TD_2015.pdf?sequence=4&isAllowed=y Visitado el 13/05/2022.

Monzonís-Vilallonga, Jorge. (2005). Una OSCE para el siglo XXI. *Europa* 123/2005. [Versión Online] disponible en: <http://biblioteca.ribei.org/id/eprint/843/1/ARI-123-2005-E.pdf> Visitado el 13/05/2022.

Motilla, Agustín. (2014). La Protección de la Libertad Religiosa y la Lucha contra la Discriminación por razón de religión o convicciones en los organismos internacionales. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX. 667-672. [Versión Online] disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2014-10061500673 Visitado el 13/05/2022.

ONU. Naciones Unidas. (2018). [Versión Online]. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447261#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20de%20la,no%20tener%20ninguna%20o%20a%20cambiarla> Visitado el 12/05/2022.

Palomino Lozano, Rafael. (2016). Igualdad y no discriminación religiosa en el Derecho de la Unión Europea. *Revista Latinoamericana de Derecho y religión*. [Versión Online] disponible en: https://eprints.ucm.es/id/eprint/39452/1/Palomino_igualdad.pdf Visitado el 13/05/2022.

Pelé Antonio. (2004). Una aproximación al concepto de dignidad humana. [Versión Online] disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8646/aproximacion_pele_RU_2004.pdf Visitado el 13/05/2022.

Picado Sotela, Sonia. (2022). Religión, Tolerancia y Libertad. Una Perspectiva desde los Derechos Humanos. [Versión Online] disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06719-2.pdf> Visitado el 13/05/2022.

Prieto Sanchís, Luis. (1993). Las minorías religiosas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. [Versión Online] disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1993-10015300165 Visitado el 13/05/2022.

Religión y Creencias. [Versión Online]. Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/religion-and-belief>. Visitado el 13/05/2022.

Romero A; Alonso M; Blanco F. (2009). La Seguridad en Europa: evolución histórica y mecanismos supranacionales. *Revista Universitaria Europea* n.º. 11. julio-diciembre 2009: 117-144 [Versión Online]. Disponible en: <http://www.revistatue.eu/RUE/122009.pdf> Visitado el 13/05/2022.

Ruano Espina, Lourdes. (2017). Régimen jurídico de las Confesiones Religiosas en España. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* 92, n.º. 363: 703-747. [Versión Online]. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudios-eclesias-ticos/article/view/8206>. Visitado 14/05/2022.

Viejo Ximénez, José Miguel, (2021). Restricciones de la libertad de religión: estado de alarma, libertad de culto y autonomía de las confesiones. *Revista Española de Derecho Canónico*, Volumen 78 (190). Disponible en: <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/112994/1/Revista-Espa%c3%b1ola-de-Derecho-Can%c3%b3nico-2021-volumen-78-n.%c2%ba-190-P%c3%a1ginas-299-346-Restricciones-de-la-libertad-de-religi%c3%b3n-estado-de-alarma-libertad-de-culto-y-autonom%c3%ada-de-las-confesiones.pdf> Visitado el 26/05/2022.

Recibido em: 10/08/2022

Aprovado em: 05/12/2022

Rubén Miranda Gonçalves

E-mail: ruben.miranda@ulpgc.es